

Quito, D.M. 29 de septiembre de 2021

**CASO No. 581-17-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN  
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,  
EXPIDE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA**

**Tema:** La Corte Constitucional se pronuncia sobre la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de defensa dentro de un juicio de alimentos, por la presunta falta de citación con la demanda. Luego del análisis correspondiente, la Corte desestima esta acción.

**I. Antecedentes Procesales**

1. El 30 de mayo de 2016, Anthony Joseph Hoffmann Córdova presentó una demanda de alimentos en contra de su padre David Antonio Hoffmann Jaramillo, en virtud de encontrarse cursando estudios universitarios.<sup>1</sup>
2. El 15 de noviembre de 2016, luego de llevarse a cabo la audiencia única a la que compareció únicamente el actor con su abogado, la jueza de la Unidad Judicial Multicompetente Primera Civil de Samborondón resolvió declarar con lugar la demanda.<sup>2</sup> En tal virtud fijó como pensión alimenticia la cantidad mensual de USD \$ 1.097,98, que debía pagar el demandado.<sup>3</sup>
3. El 21 de diciembre de 2016 y en escritos posteriores, el demandado David Antonio Hoffman Jaramillo solicitó se declare la nulidad del proceso, alegando falta de citación con la demanda.
4. El 14 de febrero de 2017, la referida jueza negó el pedido de nulidad solicitado en razón de que el demandado fue citado en debida y legal forma, sin que se haya vulnerado alguna garantía constitucional que pueda acarrear la nulidad procesal. En ese sentido manifestó, *“Dentro de la presente causa se percibe que las razones de citación efectuadas por el Citador de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Daule, reúnen los requisitos que contempla el artículo 63 del Código*

<sup>1</sup> El proceso fue signado con el No. 09333-2016-00439.

<sup>2</sup> En la referida resolución se hace constar que, *“CUARTO: Habiéndose citado a la demandada (sic) en el domicilio señalado, tal como obra del Deprecatorio de citación practicado y que obra a fjs. 295 a 303, por lo que se garantizó el derecho a la defensa, consagrado en el Art. 76 de nuestra Constitución de la Republica...”*.

<sup>3</sup> El 06 de diciembre de 2016, por pedido del actor, la jueza de primer nivel ordenó realizar una liquidación actualizada de pensiones alimenticias, para determinar los valores adeudados por el demandado. El 16 de diciembre de 2016, dio por aprobada la liquidación efectuada y dispuso que el demandado en el término de 72 horas, pague o dimita bienes en relación al monto liquidado.

*Orgánico General de Procesos, razones que dan fe que si se citó en debida y legal forma al señor Hoffman Jaramillo David, situación por la cual el referido tenía pleno conocimiento de que existía una causa por alimentos seguida en su contra” (sic). En contra de esta decisión, el demandado presentó revocatoria y ampliación.<sup>4</sup>*

5. El 21 de febrero de 2017, David Antonio Hoffman Jaramillo presentó acción extraordinaria de protección en contra de la resolución emitida el 15 de noviembre de 2016.
6. El 16 de agosto de 2017, la Sala de Admisión, conformada por las ex juezas constitucionales Roxana Silva Chicaíza y Marién Segura Reascos y el ex juez constitucional Manuel Viteri Olvera, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección No. 581-17-EP.
7. La causa fue sorteada en sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional de 06 de septiembre de 2017, recayendo la sustanciación en la entonces jueza Pamela Martínez Loayza. No obra del expediente constitucional alguna actuación tendiente a la prosecución de la causa.
8. Una vez posesionados los actuales jueces de la Corte Constitucional y conforme el sorteo realizado por el Pleno de este Organismo, en sesión ordinaria de 12 de noviembre de 2019, correspondió el conocimiento del presente caso al juez Agustín Grijalva Jiménez, quien avocó conocimiento de la causa mediante providencia de 26 de agosto de 2021. Además, a través de dicha providencia se dispuso a la juzgadora accionada remita el respectivo informe motivado.
9. Siendo el estado de la causa, se procede a dictar la correspondiente sentencia.

## **II. Competencia**

10. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE) y los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

---

<sup>4</sup> El 09 de marzo de 2017, la jueza de primer nivel negó el petitorio de ampliación y revocatoria solicitado por el demandado, al considerar que se resolvieron cada uno de los puntos en controversia, y que el auto del que se solicitaba la revocatoria estaba apegado a derecho y se encontraba debidamente motivado.

El 07 de noviembre de 2017, la jueza de primer nivel declaró con lugar el incidente de rebaja de pensión alimenticia presentado por David Antonio Hoffmann Jaramillo, y fijó como nueva pensión de alimentos la cantidad mensual de USD \$ 302,58 a favor de Anthony Joseph Hoffmann Córdova, a partir de la referida resolución.

El 17 de septiembre de 2017, la jueza de primer nivel declaró extinguida la obligación de alimentos que debía sufragar el señor David Antonio Hoffman Jaramillo a favor de su hijo Anthony Josep Hoffman Córdova, en razón de que este último ya no tenía la edad para gozar del derecho de alimentos.

### III. Argumentos de las partes

#### Por parte del accionante David Antonio Hoffman Jaramillo

11. En la demanda de la acción extraordinaria de protección el accionante señala que se han vulnerado las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la CRE, “*el principio de legalidad del debido proceso*” (76.3 CRE), los derechos a la defensa (76.7 CRE) y a la seguridad jurídica (82 CRE).
12. El accionante en lo principal sostiene que, la jueza accionada dictó la resolución impugnada sin que se le haya citado en legal y debida forma con la demanda de alimentos, a fin de poder ejercer su derecho a la defensa. En ese sentido, refiere que la razón sentada por el citador es falsa, pues este último indica que, “*...le ha entregado a dos empleadas de nombre Lolita Salvatierra, Elena Franco, la segunda citación pegada en la puerta, nadie puede creer tan falsedad absoluta del citador, por lo que solicito a vuestra autoridad oficie al seguro social si yo tengo asegurada con dicho nombre a estas dos ciudadanas, debo indicar a Ustedes Sres. Jueces que no tengo empleada en mi hogar*”.
13. El accionante señala además que, de haber sido citado, habría comparecido a contestar la demanda y podido demostrar que tiene otros tres hijos menores de edad, a los cuales también debe alimentos.
14. Reitera que, “*...nunca recibí boleta alguna en legal y debida forma en persona ni el número de boletas que indica la ley*”.
15. El accionante pretende que a través de esta acción, “*...se declare la nulidad de todo lo actuado desde la calificación de la demanda hasta la sentencia y se me dé la oportunidad de concurrir al presente proceso para ejercer mi legítima defensa ya que la Constitución de la República del Ecuador me asiste*”. Solicita además se ordenen las medidas pertinentes para reparar el daño ocasionado, así como para hacer cesar de forma inmediata las consecuencias de la resolución impugnada.

#### Por la autoridad judicial accionada, jueza de la Unidad Judicial Multicompetente Primera Civil de Samborondón:

16. Mediante escrito de 03 de septiembre de 2021, la entonces jueza de la Unidad Judicial Multicompetente Primera Civil de Samborondón, Marlene Sotomayor Peñafiel, indica que obra de fojas 295 a 303 del cuaderno de instancia, el deprecatorio realizado por la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Daule de Guayas, en el que constan las 3 razones sentadas por el citador de dicha Unidad Judicial, efectuadas los días 14, 21 y 30 de septiembre de 2016. La referida jueza señala que esto consta en el auto de 14 de febrero de 2017, mediante el cual se negó el pedido de nulidad por supuesta falta de citación con la demanda. Agrega que, la certificación de un citador judicial es similar a la certificación que da fe un secretario de la judicatura.

#### IV. Análisis constitucional

##### a) Sobre la procedibilidad de la acción extraordinaria de protección: Pronunciamiento sobre el objeto

17. Como consideración previa, esta Corte advierte que el accionante identifica como decisión impugnada la resolución emitida el 15 de noviembre de 2016, mediante la cual se declara con lugar la demanda de alimentos. Al respecto, esta Corte Constitucional a través de la sentencia 1502-14-EP/19 estableció un precedente jurisprudencial conceptualizando la forma para identificar cuándo un auto es definitivo y cuando pone fin al proceso. La Corte señaló que: (1) Un auto pone fin al proceso, siempre que se verifique estos supuestos: (1.1) el auto resuelve el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2.) el auto no resuelve el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.<sup>5</sup> Asimismo, excepcionalmente se puede establecer la existencia de un gravamen irreparable (2), conforme a los presupuestos de la sentencia 154-12-EP/19.<sup>6</sup>
18. En la especie se verifica que la resolución impugnada no resolvió el fondo de la controversia, ni puso fin a proceso alguno. Por lo cual, no genera efecto de cosa juzgada material y por ende no es definitiva. Asimismo, la resolución que fija alimentos puede revisarse en cualquier tiempo, como en efecto sucedió en este caso, al presentarse el incidente de rebaja de pensión alimenticia. Por lo que no se la puede considerar final, de acuerdo a los supuestos (1.1) y (1.2) establecidos en la cita previa.
19. No obstante, este Organismo verifica que las alegaciones del accionante se dirigen a impugnar la legalidad de la citación con la demanda de alimentos. Esta Corte observa que las alegaciones del accionante, de confirmarse, podrían configurar vulneraciones de derechos.<sup>7</sup>
20. En ese sentido, se considera que en relación con la alegada falta de citación al demandado, no existe otro recurso que haya podido plantearse en contra del auto impugnado. Conforme el artículo 112 del Código Orgánico General de Procesos

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1502-14-EP/19 de 07 de noviembre de 2019. Párr. 16.

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019. Párr. 45: *“También podrían ser objeto de acción extraordinaria de protección, de manera excepcional y cuando la Corte Constitucional, de oficio, lo considere procedente, los autos que, sin cumplir con las características antes señaladas, causan un gravamen irreparable. Un auto que causa un gravamen irreparable es aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal”*.

<sup>7</sup> Al respecto, en la sentencia No. 1090-15-EP/20, de fecha 11 de noviembre de 2020, esta Corte consideró, *“En atención a las sentencias No. 154-12-EP/19, 20 de agosto de 2019 y Sentencia No. 1944-12-EP/19, 05 de noviembre de 2019, la Corte Constitucional dispuso que ante el incumplimiento de requisitos de objeto o agotamiento de recursos en las acciones extraordinarias de protección, la Corte “no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso” dejando a salvo la posibilidad de que caso a caso la Corte revise las circunstancias y particularidades en que se ven involucradas y la posible existencia de gravamen irreparable, para decidir conocer o no las alegaciones de la acción extraordinaria de protección”*.

(COGEP),<sup>8</sup> la acción de nulidad de sentencia no sería aplicable en el presente caso, por cuanto esta acción únicamente procede en contra de, “*sentencias ejecutoriadas que pongan fin al proceso*” y no de autos interlocutorios como es la resolución que fija alimentos.

21. Adicional a ello, el accionante alega que de haber sido citado, habría comparecido a contestar la demanda y podido demostrar que tiene otros tres hijos menores de edad, a los cuales también debe alimentos, los mismos que no habrían sido considerados en el mismo proceso en el que se fijó alimentos. Teniendo en cuenta además que, si bien a través del incidente de rebaja de pensión alimenticia se puede fijar una nueva pensión de alimentos que sea menor, aquello surte efecto a partir de la emisión de dicha resolución, sin que tenga efectos retroactivos o pueda incidir en las pensiones de alimentos adeudadas, que han sido fijadas previamente y cuya falta de pago podría dar lugar a que se gire la orden de apremio en contra del alimentante, como de hecho sucedió.<sup>9</sup>
22. En tal virtud, ante la posibilidad de que exista un gravamen irreparable, esta Corte considera pertinente realizar el análisis de las presuntas vulneraciones constitucionales que han sido alegadas por el accionante.
23. El accionante ha identificado en la demanda de la acción extraordinaria de protección como presuntamente vulneradas todas las garantías del derecho al debido proceso, “*el principio de legalidad del debido proceso*” y los derechos a la defensa y a la seguridad jurídica (párrafo 11). No obstante, su argumentación está dirigida a la violación del derecho a la defensa, por falta de citación con la demanda de alimentos, sin que plantee argumentos completos respecto a los otros derechos alegados.<sup>10</sup> Por esta razón, a pesar de realizar un esfuerzo razonable, esta Corte no entrará a analizar los demás derechos y centrará su análisis en el derecho a la defensa.

**b) Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de la defensa establecida en el artículo 76, numeral 7 CRE.<sup>11</sup>**

---

<sup>8</sup> Art. 112 COGEP: “*Nulidad de sentencia. La sentencia ejecutoriada que pone fin al proceso es nula en los siguientes casos: ... 3. Por no haberse citado con la demanda a la o el demandado si este no compareció al proceso... Las nulidades comprendidas en este artículo podrán demandarse ante la o el juzgador de primera instancia de la misma materia de aquel que dictó sentencia, mientras esta no haya sido ejecutada*”.

<sup>9</sup> El 14 de marzo de 2017, la jueza de primer nivel dispuso que se gire la correspondiente boleta de apremio personal en contra del accionante, por adeudar pensiones alimenticias dentro de la causa de alimentos.

<sup>10</sup> Al respecto, en la Sentencia No. 1967-14-EP/20, esta Corte señaló que un cargo configura una argumentación completa si reúne, al menos, los siguientes tres elementos: 1) una tesis o conclusión, 2) una base fáctica, y 3) una justificación jurídica.

<sup>11</sup> Entre las garantías que forman parte del derecho de las personas a la defensa están: “*a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones...h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra...m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos*” (Art. 76.7 CRE).

24. Esta Corte ha sostenido que el derecho a la defensa supone, “...*iguales condiciones y oportunidades de las partes involucradas, a los efectos de ser debidamente escuchado (en actuaciones que involucren la presentación y control de pruebas, así como la interposición de recursos dentro de plazos o términos)*”.<sup>12</sup>
25. Asimismo, la Corte Constitucional ha manifestado que se vulnera el derecho a la defensa cuando se causa indefensión, esto es, “...*cuando se le impide comparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo, a efectos de justificar sus pretensiones, excepciones, contradecir los argumentos que se presentaren en su contra; o, cuando pese a haber comparecido, no ha contado con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica adecuada; o igualmente cuando, en razón de un acto u omisión, el sujeto procesal, no ha podido hacer uso de los mecanismos de defensa que le faculta la ley, en aras de justificar sus pretensiones*”.<sup>13</sup>
26. Esta Corte ha recordado además que una de las manifestaciones más importantes del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de defensa es la citación al demandado. Así en la sentencia No. 341-14-EP/19, la Corte Constitucional ha destacado, “...*la importancia de la solemnidad sustancial de la citación en todo proceso judicial, con la finalidad de garantizar el ejercicio del derecho a la defensa en todas las etapas del proceso*”.
27. El acto de citación cumple un rol fundamental dentro de todo proceso judicial, ya que permite al demandado conocer el contenido de la demanda. Lo contrario, vulnera directamente el ejercicio del derecho de defensa y la garantía de contradicción establecidos en la Constitución.<sup>14</sup>
28. En este caso, el accionante alega que la violación del derecho a la defensa se produjo al no ser citado en legal y debida forma con la demanda de alimentos. Acusa que la razón sentada por el citador es falsa y que nunca recibió ninguna boleta, “*en legal y debida forma en persona ni el número de boletas que indica la ley*”.
29. Para determinar si efectivamente existió falta de citación en debida y legal forma, y si producto de aquello se produjo la vulneración al derecho alegado esta Corte analizará cómo se procedió a citar al accionante. De la revisión del expediente de instancia esta Corte observa que en la demanda de alimentos el actor en el acápite de la citación indica como domicilio del demandado, “*la Urbanización Plaza Madeira, primera etapa Manzana 10, Solar 12, perteneciente al cantón Daule*” (fs. 5).
30. A fs. 18 consta el auto emitido el 09 de junio de 2016, mediante el cual la jueza de la Unidad Judicial Multicompetente Primera Civil de Samborondón admitió a trámite la demanda de alimentos y ordenó citar al demandado, “...*DAVID ANTONIO HOFFMANN JARAMILLO, con copia de la demanda y auto recaído en ella en la*

<sup>12</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 485-16-EP/21, de fecha 31 de marzo de 2021.

<sup>13</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 192-15-EP/20, de fecha 16 de diciembre de 2020.

<sup>14</sup> En ese mismo sentido se pronunció la Corte Constitucional, en la sentencia No. 1108-14-EP/20, de fecha 13 de febrero de 2020.

*dirección domiciliaria indicada en la demanda, mediante deprecatorio a la ciudad de Daule, por cuanto el domicilio es fuera del lugar de funcionamiento del juzgado; haciéndole saber al demandado la obligación que tiene de señalar casilla judicial y/o correo electrónico para que reciba sus futuras notificaciones...en caso de no hacerlo se procederá en rebeldía”.*

- 31.** A fs. 295 a 303 consta el deprecatorio de citación practicado y las razones de citación efectuadas por el citador de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Daule, mediante tres boletas, quien citó al demandado según el siguiente texto:

**CITACION POR BOLETA: 1**

En Daule, miércoles catorce de septiembre del año dos mil dieciséis, a las dieciséis horas y veinte minutos, CITE POR BOLETA A HOFFMANN JARAMILLO DAVID ANTONIO, en el lugar señalado, esto es en: Urbanización Plaza Madeira, Mz. 10, Solar 12, de este cantón Daule, lugar que fue corroborado por los guardias de la garita de ingreso a la citada etapa y cerciorándome de ser el domicilio, entregué la boleta que contiene copia certificada de la demanda/petición inicial y auto en ella recaído, a la empleada del demandado quien se identificó como ELENA FRACO, ya que en ese momento no se encontraba la persona citada. Manifestándome que le hará conocer del particular cuando llegue. En la boleta se les advierte la obligación de señalar domicilio jurídico para posteriores notificaciones. Lo certifico. (firma de citador Javier Andrés Yáñez Ortiz).

**CITACION POR BOLETA FIJADA: 2**

En Daule, miércoles veinte y uno de septiembre del año dos mil dieciséis, a las ocho horas y cincuenta y cinco minutos, CITE POR BOLETA FIJADA A HOFFMANN JARAMILLO DAVID ANTONIO, en el lugar señalado, esto es en: Urbanización Plaza Madeira, Mz. 10, Solar 12, de este cantón Daule, lugar que fue corroborado por los guardias de la garita de ingreso a la citada etapa y cerciorándome de ser el domicilio, fijé la boleta en la puerta de ingreso correspondiente en virtud de que ninguna persona se encontraba presente para recibir la mencionada boleta. La boleta incluye la copia certificada de la demanda/petición inicial y auto en ella recaído, así como la advertencia de la obligación de señalar domicilio jurídico para posteriores notificaciones. Lo certifico. (firma de citador Javier Andrés Yáñez Ortiz).

**CITACION POR BOLETA: 3**

En Daule, viernes treinta de septiembre del año dos mil dieciséis, a las catorce horas y cincuenta minutos, CITE POR BOLETA A HOFFMANN JARAMILLO DAVID ANTONIO, en el lugar señalado, esto es en: Urbanización Plaza Madeira, Mz. 10, Solar 12, de este cantón Daule, lugar que fue corroborado por los guardias de la garita de ingreso a la citada etapa y cerciorándome de ser el domicilio, entregué la boleta que contiene copia certificada de la demanda/petición inicial y auto en ella recaído, a la empleada del demandado quien se identificó como LOLITA SALVATIERRA, ya que en ese momento no se encontraba la persona citada. Manifestándome que le hará conocer del particular cuando llegue. En la boleta se les advierte la obligación de señalar domicilio jurídico para posteriores notificaciones. Lo certifico. (firma de citador Javier Andrés Yáñez Ortiz).

32. Del texto transcrito de las boletas se desprende que el demandado hoy accionante fue citado en la dirección señalada por el actor en la demanda. Adicional a ello, el citador cumplió con su obligación de cerciorarse de que el domicilio señalado en la demanda sea efectivamente el del demandado, pues según consta de la razón sentada, dicha dirección fue corroborada por los guardias de la garita de ingreso al domicilio del demandado. Luego de lo cual, según certifica el citador, y de conformidad con lo que prescribe el ordenamiento jurídico,<sup>15</sup> al no encontrarse la persona citada, dejó dos boletas con dos empleadas del demandado y una fijada en la puerta de ingreso al domicilio de este último. Esto con el fin de garantizar que el demandado tenga conocimiento de la demanda presentada en su contra y pueda ejercer el derecho a la defensa. Sin que como erróneamente arguye el accionante, la citación pueda ser considerada ilegal o no haber sido realizada en debida forma, en razón de no haber sido citado personalmente.
33. El accionante además acusa que la razón sentada por el citador es falsa y que las personas que recibieron las dos boletas de citación no son sus empleadas, al contrario de lo que certifica el citador. Al respecto, de un lado, se hace notar que el accionante no impugna que la dirección de la citación no sea la suya. De otro lado, según ha sostenido esta Corte, “...los actos jurisdiccionales de citación están revestidos de fe pública; es decir, que el citador o actuario goza de la calidad de fedatario...informada la citación por parte de los citadores, y sentada la razón correspondiente se presume que esta fue realizada...”.<sup>16</sup> Es claro que, “...al existir una presunción de legitimidad en virtud de la fe pública emanada de los actos de citación, estos no pueden ser objetados sin demostrar lo contrario”.<sup>17</sup> Cosa que no ha hecho el accionante, limitándose a realizar meras alegaciones, sin que las mismas hayan sido justificadas dentro del proceso de origen.
34. En tal virtud, según lo analizado, esta Corte encuentra que el accionante fue citado en debida y legal forma, razón por la cual tuvo la oportunidad de comparecer a juicio y ejercer su derecho a la defensa. Por tanto, este Organismo no encuentra que se haya vulnerado el derecho alegado.

## V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección No. 581-17-EP.

---

<sup>15</sup> Art. 55 COGEP: “Citación por boletas. Si no se encuentra personalmente a la o el demandado, se le citará por medio de tres boletas que se entregarán en días distintos en su domicilio o residencia a cualquier persona de la familia. Si no se encuentra a persona alguna a quien entregarlas se fijarán en la puerta del lugar de habitación.”.

<sup>16</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 106-18-SEP-CC, caso No. 0269-15-EP de fecha 21 de marzo de 2018.

<sup>17</sup> Ibid.



2. Ordenar la devolución del expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese y archívese.

Dr. Hernán Salgado Pesantes  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 29 de septiembre de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**